

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 688/2002 · 2002

DNU 688/2002

Boletín Oficial, 2 de mayo de 2002 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

DNU 688/2002

Creación. Ingreso de materias primas, insumos o bienes con destinación suspensiva, con la posibilidad de disponer de los componentes importados por un lapso mayor y facilitar la transformación o utilización de los mismos, a fin de obtener productos terminados con alto valor agregado y perspectivas de comercialización en el mercado exterior. Mercaderías comprendidas. Solicitud de inclusión ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 26/4/2002

VISTO el Expediente N° 251.291/02 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero), sus modificatorias y reglamentarias y 23.349 de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997), sus modificatorias y reglamentarias y el inciso 2) del Artículo 1° de la Ley N° 25.561, y

CONSIDERANDO:

Que constituye un objetivo central del PODER EJECUTIVO NACIONAL la adopción de medidas que contribuyan a la creación de fuentes de trabajo para reducir los graves efectos que produce la desocupación.

Que es necesario brindar al sector industrial una herramienta que le permita ganar competitividad, reducir costos y con ello, obtener productos terminados con alto valor agregado y con posibilidades de comercialización en el mercado exterior. Siendo correlato de ello, una mayor dinámica productiva con la consiguiente absorción de mano de obra, resulta oportuno y conveniente promover políticas proactivas en el sentido señalado.

Que los propósitos referidos pueden alcanzarse en un plazo razonable, a partir de la sanción de un Régimen que autorice el ingreso de materia prima, insumos o bienes de uso con destinación suspensiva que admita la posibilidad de transformación o utilización de los mismos, cuyo funcionamiento queda reglado en el marco de la figura denominada Régimen de Aduana en Factoría (RAF).

Que la puesta en marcha del precitado instrumento legal, situará a nuestro país entre los más avanzados en la materia, dando respuestas adecuadas y ágiles a las actividades industriales desarrolladas en un contexto de globalización, preservando al mismo tiempo, la defensa del trabajo argentino.

Que el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) contempla el plazo estipulado por el Artículo 221 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, a los fines de incorporar la mercadería a depósito de almacenamiento, con la posibilidad adicional de disponer de los componentes importados por un lapso mayor, hasta tanto se interponga la solicitud de destinación definitiva o reexportación en los términos aquí previstos.

Que se crea un instrumento legal que simplifica y unifica las modalidades y plazos ya previstos en regímenes de importación temporaria de bienes de capital y otras mercaderías.

Que los sujetos que adhieran al citado Régimen, podrán efectuar una compensación entre el impuesto al Valor Agregado originado en las importaciones efectuadas por el

procedimiento que aquí se instituye, y los saldos a favor del tributo en cuestión, emergente de los Artículos 24, segundo párrafo y 43 de la Ley N° 23.349 de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) y sus modificatorias.

Que este nuevo esquema de tratamiento de los insumos de origen extranjero no sustituibles por locales, genera condiciones que ofrecen a la industria nacional, un plano de igualdad con sus competidores del exterior.

Que la facilitación de las labores productivas involucradas en el mecanismo que se promueve, resulta decisiva en el terreno de las posibilidades exportadoras de nuestra industria con lo que ésta, podrá proveer un mayor flujo de divisas genuinas para atender nuestra balanza comercial.

Que con la aplicación de esta norma, los trámites y procedimientos administrativos serán simples, rápidos y efectivos, proporcionando ahorros significativos en erogaciones que corresponden a los rubros fiscalización y contralor.

Que el acceso a los beneficios del mencionado Régimen se habilitará con sujeción a la rúbrica de un acuerdo por el cual se pacten metas de productividad, niveles de empleo y consumo de materia prima o de componentes de fabricación local.

Que dicho Régimen atiende estrictamente aspectos procesales de la aplicación de las Leyes Nros. 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y 23.349 de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) y sus modificatorias, por lo cual no vulnera la limitación constitucional del Artículo 99 en materia tributaria.

Que a tenor de la urgente necesidad de contar con instrumentos que permitan superar la prolongada recesión económica que afecta a nuestro país, no resulta aconsejable aguardar los plazos que demanda la sanción de una ley por los procedimientos ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el inciso 3 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Créase un Régimen de Aduana en Factoría (RAF) para las personas humanas o jurídicas titulares de establecimientos industriales radicados en el país y para sus proveedores que, habiendo optado por acogerse a este, acrediten ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA el cumplimiento de los requisitos exigidos para su

aplicación.

Los proveedores de dichos establecimientos que hubieran adherido al mencionado régimen podrán importar a su amparo, en carácter de proveedor asociado, las mercaderías que vayan a ser integradas a un proceso productivo cuyo resultado sea un bien intermedio para ser transferido a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, a efectos de su incorporación al bien final que estos producen y destinan mediante el RAF.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto Nº 252/2026 B.O. 17/4/2026. Vigencia: a los SESENTA (60) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 2°. Quedan comprendidas en el Régimen creado por el artículo precedente las materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases y material de empaque y protección, que se utilicen directamente en el proceso de producción y/o de transformación de bienes para su posterior exportación o importación para consumo.

Las mercaderías mencionadas deberán destinarse a depósito de almacenamiento en los plazos fijados por el artículo 221 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, considerándose en todos los casos concretada la toma de contenido.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 2722/2002 B.O. 7/1/2003)

ARTÍCULO 3°. Los sujetos contemplados en el artículo 1° del presente decreto deberán interponer la respectiva solicitud ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, quienes actuarán como Autoridad de Aplicación del mismo. (Párrafo sustituido por art. 2º del Decreto Nº 252/2026 B.O. 17/4/2026. Vigencia: a los SESENTA (60) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

En lo atinente a la operatoria aduanera, la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) deberá expedirse a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS en un plazo máximo de SESENTA (60) días, a contar desde la fecha en que el presentante acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para acogerse al citado régimen. A tal fin, la Autoridad de Aplicación reglamentará la modalidad en la que los sujetos comprendidos en el artículo 1° demostrarán su solvencia patrimonial. Asimismo, resultará exigible el estricto cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y previsionales, cuya fiscalización se encuentre a cargo del referido ente recaudador. (Párrafo sustituido por art. 2º del Decreto Nº 252/2026 B.O. 17/4/2026. Vigencia: a los SESENTA (60) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Los sujetos que se encuentren incluidos en el régimen establecido por la Resolución General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS N° 596 de fecha 17 de mayo de 1999, y que no registren incumplimientos derivados de la aplicación del mismo a la fecha de entrada en vigencia del Régimen creado por el presente decreto, podrán considerar cumplimentados aquellos requisitos de observancia común en ambos

regímenes.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 2722/2002 B.O. 7/1/2003)

ARTÍCULO 4°. La destinación suspensiva que admite el Régimen de Aduana en Factoría (RAF), concluye con la exportación definitiva con transformación, reexportación sin transformación o importación para consumo de las mercaderías ingresadas por dicho medio. El importador deberá solicitar alguna de las destinaciones definitivas precedentemente previstas con anterioridad al plazo de UN (1) año a contar desde la fecha de ingreso de las mismas al territorio aduanero.

En ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por los artículos 790 y 791 de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, establécese que los tributos, derechos y demás gravámenes aduaneros que originen las importaciones con destinación a consumo serán imputables por mes calendario y exigibles a partir de la fecha de vencimiento que a tal efecto, establezca la Autoridad de Aplicación

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 2722/2002 B.O. 7/1/2003)

ARTÍCULO 5°. La Autoridad de Aplicación reglamentará el mecanismo de cómputo de las diferencias que pudieran verificarse con cargo a conceptos tales como, mermas, remanentes no recuperables, sobrantes, desperdicios y partes inutilizadas, como así también lo atinente al tratamiento a otorgar a las partidas de componentes excedentes por discontinuación de una línea de producto.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 68/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio B.O. 17/05/2024 se faculta a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA INDUSTRIAL el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA y/o sus dependencias en el presente Decreto. Vigencia: a partir de su dictado)

ARTÍCULO 6°. Los sujetos que opten por incorporarse al Régimen de Aduana en Factoría (RAF) deberán constituir garantías a favor de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, de conformidad con lo establecido por el artículo 453, apartado 1, inciso c) de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y su Decreto Reglamentario N° 1001 del 21 de mayo de 1982, así como en la Resolución General N° 3885 del 20 de mayo de 2016 de la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Dichas garantías se calcularán conforme al procedimiento que estipule el organismo mencionado en este artículo.

(Artículo sustituido por art. 3º del Decreto Nº 252/2026 B.O. 17/4/2026. Vigencia: a los SESENTA (60) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 7°. Establécese que los sujetos comprendidos en el Régimen de Aduana en Factoría (RAF) podrán compensar el Impuesto al Valor Agregado originado en las importaciones definitivas efectuadas a través de dicho Régimen, con los saldos a su favor procedentes de los supuestos contemplados en los Artículos 24, segundo párrafo y 43 de la Ley N° 23.349 de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1997) y sus modificatorias. El aludido cómputo podrá practicarse una vez que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, haya notificado al contribuyente la resolución dictada por Juez

Administrativo en los términos que a tal fin prescriben las respectivas normas reglamentarias. La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento que resulte pertinente para la admisión de las cancelaciones no bancarias aquí autorizadas.

ARTÍCULO 8°. La SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMÍA dictará las normas aclaratorias y complementarias, así como también los procedimientos y/o requisitos que resulten necesarios para la implementación y desarrollo del presente régimen, quedando facultada para excluir del régimen a aquellos sujetos adheridos que incumplan con la finalidad declarada de los bienes importados, conforme el procedimiento que se establezca a tal efecto.

La mentada Autoridad de Aplicación podrá establecer únicamente criterios de admisibilidad respecto de aquellos bienes cuyo destino sea una eventual importación para consumo con o sin proceso de transformación, todo ello conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 252 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por art. 4º del Decreto Nº 252/2026 B.O. 17/4/2026. Vigencia: a los SESENTA (60) días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 9°. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli. — Jorge Remes Lenicov. — Jorge R. Vanossi. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Giannettasio. — María N. Doga. — José I. de Mendiguren. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena. — Ginés M. González García.



VEREDICTA LEYES

DNU 688/2002. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).